RAWSON, 1° de marzo de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Recurso Contencioso Administrativo"** (Expte. 24.965 - Año 2.018).----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que a fs. 20/26 la señora M. A. M. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. Persigue una sentencia que ordene a la demandada que la reincorpore al Programa de Protección de Testigos, en calidad de testigo de identidad reservada, en los términos de la Ley XV N° 10; y que restablezca la cobertura que recibía. Al respecto, solicita que se efectúe el pago en cuotas, a través de los pertinentes depósitos en la cuenta bancaria que se encuentra abierta a tal efecto, entre los días 1 y 5 de cada mes. ----------

------ A la par solicita el dictado de "…*una medida cautelar de no innovar, consistente en el mantenimiento del "status quo"...gozado desde el año 2.016 a la fecha"*. Explica que esto implica el despacho de una orden a fin de su inmediata reincorporación a dicho Programa de Protección de Testigos, en calidad de testigo de identidad reservada, y el consecuente pago a su favor, de las sumas necesarias para su manutención integral y la de su hijo.----------

------ 2. Relata los hechos y antecedentes en que funda la demanda y la precautoria. ----------

------ Refiere que es madre de tres hijos, dos de los cuales no han alcanzado aún la mayoría de edad; pero que solo vive con el menor de estos últimos, de seis años, en razón de que debió trasladarse a otra localidad luego de un hecho ocurrido en octubre de 2.016. Recuerda que fue testigo de un homicidio en el lugar que fuera su hogar, que se formó el Legajo de Investigación Fiscal que identifica y que tramita ante el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Esquel. Aduce que en razón del peligro cierto que corría su vida, luego de la entrevista y evaluación que le realizaron los funcionarios de esa dependencia, ingresó al Programa mencionado, como testigo de identidad reservada y que se formó el Legajo N° 37.706. Acota que siempre medió conformidad del S.A.V.D. y su personal monitoreó el caso. ----------

------ Refiere que al trasladarse perdió la totalidad de sus bienes, que quemaron su vehículo y que vive prácticamente escondida, bajo el constante peligro de ser descubierta. Arguye que el hecho de haber permanecido como testigo de identidad reservada, con los

correspondientes recaudos que debió tomar, le ha impedido realizar cualquier tipo de tarea remunerativa. Aclara que dicha situación se mantiene hasta el presente. ----------

------ Advierte que a pesar de las prórrogas de las sumas otorgadas para su manutención, su situación de vulnerabilidad se ha mantenido con el paso de los años. Cuestiona los retrasos en los depósitos de aquellas y dice que fueron determinantes en su calidad de vida.----------

------ Puntualmente señala que en el mes de febrero de 2018 la actora fue dada de baja en el Programa de Protección de Testigos. Manifiesta que ello derivó en la falta de pago de los alquileres y que ha sido recientemente desalojada del lugar en que habitaba junto con su hijo, por lo que se encuentra en situación de calle. Precisa que además de no poder pagar el alquiler, tampoco puede solventar la comida ni el resto de sus necesidades básicas. Refiere que vive de la caridad de algunos de sus conocidos.------

------ Cuestiona ese intempestivo "corte" de la asistencia que implicaba su manutención; asegura que fue decidido de manera arbitraria por parte del señor Ministro de Gobierno de la Provincia del Chubut, Dr. Federico Massoni.----------

------ Bajo el título "*Arbitrariedad e irrazonabilidad manifiestas de la decisión del Dr. Masoni*" y en otros párrafos de la demanda, reseña que a fines de mayo de 2.018 tomó conocimiento de los términos de la notificación de la Dra. Bottini -Fiscal General- y de la nota suscripta por la señora S. el día 11 de ese mes, por medio de la cual esta última le comunicaba a la primera su exclusión -de la actora- del Programa de Protección de Testigos y le decía que se derivaba el caso al Ministerio de Familia y Promoción Social. Remite a la documental que acompaña (esa nota, en copia simple obra a fs. 8 de autos).----------

------ Advierte la accionante que contra esa decisión administrativa viene a interponer esta demanda. Insiste en endilgarle arbitrariedad a dicha nota del 11 de mayo de 2.018, porque considera que continúa en peligro su integridad física. Por ello, estima que la única solución que se imponía era la prórroga de la cobertura en dicho programa, en razón de su situación fáctica actual "de vulnerabilidad y desprotección total". ----------

------ Entiende que se le denegó un beneficio que le corresponde por ley, a través de una nota que contiene apreciaciones subjetivas alejadas de la realidad ya constatada por la propia Provincia del Chubut. Añade que "el divorcio" entre lo escrito en dicha nota por la señora S., a pedido del Dr. Masoni, y la realidad de su caso, lleva a concluir que el único móvil que se tuvo en cuenta para ordenar el cese de la cobertura, fue de carácter netamente económico-financiero y su finalidad, que la Administración Provincial se ahorrara los montos correspondientes.----------

----- Refiere que en su afán de ahorro, el señor Ministro de Gobierno violó sus derechos y subvirtió el espíritu de la Ley XV N° 10, mediante una hermenéutica ilegítimamente restrictiva, cuando se pretendió hacer decir a la norma lo contrario de lo que expresa. Aduce que "se pulverizó" el carácter protectorio de esta legislación, en abierta violación al orden público que contiene.----------

------ Finalmente señala que es el Ministerio Público Fiscal el órgano con facultades exclusivas para apreciar racionalmente la existencia del peligro grave para la persona, la libertad o los bienes de quien pretenda ampararse en la citada normativa; y por extensión, a sus hijos. Cuestiona que el Ministro de Gobierno tenga facultades para efectuar tal apreciación, como parecería desprenderse de la nota que cuestiona, decisión a la que le atribuye que "crea ilegítimamente" su situación de desprotección actual. -

------ 3. En el acápite "Medida cautelar", se explaya respecto a los requisitos para su otorgamiento. Solicita la actora que se dicte, inaudita parte, una medida de no innovar consistente en el mantenimiento del *"status quo"* de que ella gozaba, desde su inclusión en el Programa de Protección de Testigos. Sostiene que ello implica el despacho de una inmediata orden de pago, a su favor, a través del depósito en la cuenta bancaria abierta a ese efecto, entre los días 1 y 5 de cada mes, de las sumas necesarias para su manutención integral y la de su hijo, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la demanda.----------

------ Asegura que los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora surgen de la documental que adjunta a la demanda y de las declaraciones testimoniales que acompaña como información sumaria (fs. 4/5 vta.). Indica que dichas probanzas dan cuenta de su condición de testigo de identidad reservada, y del estado de desprotección en el que actualmente se encuentra. Ofrece como contracautela, caución juratoria; y solicita que se fije primera audiencia para que la otorgue.----------

------ Refiere la actora que de no ser acogida favorablemente la medida cautelar que peticiona, se verá impedida de gozar sus derechos en carácter de testigo de identidad reservada, sin que exista motivo. Arguye que afectará su derecho de propiedad (se funda en los artículos 17, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional, 21 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos). Ello, por el cese en la percepción de los emolumentos que ha venido percibiendo como testigo protegida, con los que solventa sus necesidades básicas y las de su hijo, en virtud de su naturaleza alimentaria, asistencial. Cuestiona que se interrumpiera el pago después de "tantos años" de permanecer en el Programa de Protección de Testigos y sin que hubieran cambiado las condiciones que el Estado tuvo a la vista para incluirla en aquel. Alega que posee un derecho adquirido a seguir percibiendo los emolumentos

pertinentes hasta tanto cese su situación de peligro. Estima esto se encuentra lejos de acontecer, en función de la evidencia que acompaña. -

-------- Se funda además en los artículos 30 y 33 de la Ley I N° 18, en su derecho a obtener una fundamentación adecuada por parte del Estado a la hora de la afectar derechos adquiridos. Añade que los argumentos de la nota remitida por la señora S. el 11 de mayo de 2018, no se basan en la realidad fáctica acontecida. Endilga a esta última falta de motivación y dice que este vicio fulmina con la sanción de nulidad absoluta.----------

------ Alega que además existe una violación al derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación (artículos 16, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional, 24 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos). Sostiene que, frente a situaciones idénticas a la suya, la Provincia del Chubut concede, sin ningún tipo de obstáculo, prórrogas a la cobertura como la que solicita. Anuncia que lo probará en instancia procesal oportuna. ----------

------ Por último, asevera que la falta de otorgamiento de la prórroga que solicitó repercute de manera directa en su proyecto de vida, trazado familiarmente. Colige que esa situación "agiganta" los daños que ha padecido, tanto por su magnitud como por la cantidad de sujetos pasivos víctimas de la afectación. Aduce que fue intempestivo lo resuelto por el señor Ministro de Gobierno, porque la sucesiva concesión de las prórrogas le hacía prever que continuaría, mientras no cambiaran las condiciones.----------

------ 4. A fs. 31 y vta. obra la Sentencia Interlocutoria N° 131/2018 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, ante quien fue presentada la demanda en primera instancia. Analizó la pretensión y resolvió declarar su incompetencia para entender en la presente causa. Atendió al dictamen del señor Fiscal General agregado a fs. 28 y remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.-------

------ 5. Recibidos los autos en esta sede, a fs. 34 pasan a dictamen del Señor Procurador General, quien se expide a fs. 35/36 y vta., respecto de la competencia de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, de la admisibilidad de la demanda y en relación con la medida cautelar solicitada por la actora.----------

------ 5.1. Previamente se explaya respecto del Programa de Protección de Testigos de identidad reservada que incorpora la Ley XV N° 10 (antes Ley N° 5635), se erigió como una herramienta que tiene el Estado para facilitar la carga pública de brindar testimonio, en determinadas condiciones que indica la norma, a personas con riesgo o peligro por su declaración, en el sistema procesal penal y civil de la Provincia del Chubut. De ello colige que queda en cabeza de la Administración la

potestad en el otorgamiento de aquella, con cierta nota de discrecionalidad. Entiende el Magistrado que difícilmente pueda generar un derecho que permanezca en el tiempo. Mediante estas consideraciones, concluye que la existencia del derecho para reclamar la prórroga en esta instancia es al menos de dudosa legitimidad, precisamente por la finalidad propia del instituto, que es temporal, conforme lo indican los artículos 6° y 7° de aquella ley.----------

------ 5.2. A la par, advierte que en el escrito de demanda la actora peticiona su reincorporación al Programa de Protección de Testigos; pero que no surge en forma clara y determinada alguna alegación peticionando la nulidad de actos administrativos relacionados con su reclamo. **Dictamina que en este contexto, debe seguirse el criterio de este Superior Tribunal de Justicia respecto de su falta de jurisdicción**, fundado en el principio de división de poderes, que se aplica cuando no ha sido expresamente peticionada aquella declaración de nulidad y esta constituye el presupuesto necesario para la condena pretendida. Cita un fragmento de un precedente dictado por esta Sala (SI N° 41/SCA/13 y sus citas). Concluye que por aplicación de estos principios, se impide al Poder Judicial avanzar en la revisión "de oficio" de decisiones de la Administración. ----------

------ 5.3. Respecto de la competencia, aconseja analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo. Recuerda que la Ley V N° 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), en su artículo 32, inc. 3, acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Aduna jurisprudencia de esta Sala. Por lo analizado, concluye que para resolver esta causa tendrán preponderante gravitación normas del Derecho Público Provincial, por lo que aconseja que este Cuerpo se declare competente. --

------ 5.4. En cuanto a la medida cautelar peticionada, no encuentra reunidos fundamentos suficientes para que se haga lugar. Respecto de la verosimilitud del derecho entiende que con las razones esgrimidas por la peticionante, no logra alcanzar el estándar requerido para otorgarla. Recuerda que debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y que resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión deben ser dilucidadas con posterioridad. Finalmente advierte que la situación exige una mayor prudencia en el análisis del pedido, máxime cuando la cautelar coincide con el objeto del juicio. ----------

------ 6. Previo a resolver, a fs. 38/39 de autos, el señor Presidente de este Cuerpo libró oficio al Ministro de Gobierno provincial, solicitándole que en el plazo de diez días informara qué medidas se habían adoptado en relación con el requerimiento de la actora, que se le había comunicado a la accionante que su reclamo continuaría en el Ministerio de Familia y Promoción Social; y que tramitaba en el Expediente Administrativo N° 4035-GB-2016. Se especificó que este informe debía incluir lo actuado en todas las áreas del Poder Ejecutivo provincial desde el día 11 de mayo de 2.018.----------
----- Se notificó digitalmente al letrado patrocinante de la actora (fs. 40).

------ 7. A fs. 41 y vta. se recibió ese Informe, en el marco del expediente individualizado en el párrafo precedente, suscripto por la señora Secretaria General de Gobierno, del Ministerio de Gobierno provincial. Explicó que en el mes de octubre de 2.016 la señora M. había sido incorporada al Programa de Testigos Ley XV N° 10, y que había sido asistida hasta abril de 2.018 mediante la modalidad prevista en su artículo 7, otorgándole un monto de dinero para solventar el alquiler de su vivienda. Que en el mes de mayo siguiente se había solicitado al Ministro de Familia y Promoción Social que considerara beneficiarla a aquella con un subsidio, a los efectos de hacer frente a su situación de vulnerabilidad socioeconómica y el contexto judicial atravesaba. Y se aclaró que se había cursado ese trámite por Nota N° 79/2018 pero que no había sido respondida. Finalmente se hizo saber a esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, que no obstante ello, **en el marco de aquel expediente se encontraba en trámite el dictado de un acto administrativo que ordenaba una nueva medida de asistencia, que consistía en el suministro de una suma mensual a la actora, por el plazo de seis meses.** ----------
------ 8. Por providencia de fs. 42, el señor Presidente ordenó que se notificada la actora de la respuesta de ese oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que se expidiera respecto a su contenido. Se hizo efectiva a fs. 43. Sin embargo, conforme las constancias de autos, la accionante nada ha manifestado hasta la fecha.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.1. Que en principio, ante la declaración de incompetencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, corresponde expedirse sobre la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en esta causa. ----------

------ Desde anteriores conformaciones de la Sala ha entendido que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10,entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera

preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28/SCA/96, 36/SCA/96, 78/SCA/17, entre muchas).----------

----- Que para discernir la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, es útil el criterio expuesto, y además, se ponderan distintos factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo.----------

------ En particular se aplica la Ley V Nº 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), que en su art. 32 inc. 3 acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (SI N° 28/SCA/10, 54/SCA/14 y 78/SCA/17, entre otras). ----------

------ Así, esa norma establece un competencia especial, en "…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…" (SI Nº 135/SCA/16). También se aclaró que "…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…" (SI Nº 41 y 50/SCA/06, 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, 27 y 78/SCA/17). -

------ 1.2. Ahora bien, conforme su pretensión, la actora persigue una sentencia que ordene a la Provincia del Chubut que la reingrese al Programa de Protección de Testigos, en calidad de testigo de identidad reservada y que restablezca la cobertura económica que ella entiende que debería seguir percibiendo. Todo, en el marco de la Ley XV N° 10.-------

------ Cuestiona la decisión de un órgano de la Administración Pública Provincial que resolvió el cese de la ayuda económica que aquella recibía en aquel carácter. Puede entenderse que pretende que se efectúe el control jurisdiccional de una Nota mediante la que se le comunicó la decisión del Ministro de Gobierno de excluirla de aquel Programa, y que derivó su caso al Ministerio de Familia y Promoción Social, ambos de la Provincia del Chubut. ----------

------ Sobre esas bases, teniendo en cuenta el alcance de la pretensión y la persona demandada -la Provincia del Chubut-, resultarían de aplicación

normas de naturaleza administrativa. Pues la actora endilga vicios a un acto administrativo, que deberían ser analizados, preponderantemente, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.----------
----- Entonces, es una "demanda contencioso administrativa" contra la Provincia del Chubut y el Superior Tribunal de Justicia es el titular de la competencia en instancia originaria, de conformidad con lo establecido en la Ley V Nº 3, en su art. 32 inc. 3 y así debe declararse. Por lo que corresponde ordenar la modificación de la carátula del expediente, consignando el tipo de demanda. ----------

------ 2. Cabe señalar que esta es la segunda vez que llega a esta Sala el caso de la señora M.. En el mismo año inició el expediente N° 24.947, cuyo objeto fue una cautelar autónoma y se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 69/SCA/2018, declarando la competencia de este Cuerpo; pero rechazando *in limine* la demanda.----------

------ Una vez más, cabe advertir a la actora que es considerada un acto administrativo la "nota decisoria" que le fue notificada, a través de la cual tomó conocimiento de la decisión de la Administración de interrumpir el pago de las sumas que percibía en el marco del Programa de Protección de Testigos, y que a su vez invoca como generadora de su perjuicio. ------

------ Se trata de la nota del 11 de mayo de 2.018, suscripta por la señora S., que manifiesta que le fue notificada a la peticionante (la acompaña a fs. 8 en copia simple, con membrete de la Secretaría de Seguridad y Justicia, Subsecretaría de Seguridad y Justicia). Esa funcionaria manifiesta que por indicación del señor Secretario de Seguridad y Justicia, le hace saber a la Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de Esquel, que desde el mes de octubre de 2016, cuando se incorporó a M.M. al sistema de Protección de Testigos, se le había otorgado suministro económico para el alquiler de una vivienda en la localidad de Lago Puelo, por un monto de $146.000. Agrega que así se había cumplido con lo establecido en la Ley XV N° 10, en su artículo 6°, en cuanto establece que a instancias del Ministerio Público Fiscal y para todo proceso, o si una vez finalizado este, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en su artículo 3°, podrán facilitárseles medios económicos para cambiar de residencia o lugar de trabajo, por un plazo de seis meses, que (puede) excepcionalmente y fundadamente prorrogarse por períodos iguales.-----

------ Hace hincapié dicha funcionaria, en esa nota, de la excepcionalidad del instituto de ayuda al testigo, que tiene aristas de urgencia; y en la necesidad de estar disponible para todos los casos posibles de la provincia. Añade que la ayuda a brindar a un testigo a mudar su domicilio es excepcional y ante la necesidad, es posible que se pueda prorrogar por dos o tres períodos. Señala que es así porque los fondos que se utilizan necesariamente impiden que se cumpla con otros casos y testigos que requieren esa ayuda excepcional. Concluye señalando que en el caso ya se

había atendido a los pedidos de la testigo; que se le había proporcionado ayuda suficiente para establecerse y que también se había prolongado la ayuda económica luego de finalizado el juicio, por seis meses más.--------

------ Finalmente hizo saber que esa cartera de Estado, teniendo en cuenta la situación en la que se encuentra la testigo, dispuso "...derivar el caso al Ministerio de Familia y Promoción Social, para que atienda tal circunstancia...".----------

------ Figura en dicha nota que corresponde al Expte. N° 4035-GB-2016, referente al Oficio 801/2018 Y OFS /N 2018. Puede entenderse que a requerimiento de la señora Fiscal General Dra. María Bottini, el Ministerio Público Fiscal de El Hoyo, el día 18 de mayo de 2018 notificó esa nota (dice "escrito") a la ahora accionante, mediante la cédula de notificación que acompaña a fs. 6 de autos.----------

------ 3. Esta Sala ya se expidió respecto de la naturaleza de esa misma nota que la actora cuestiona en estos autos, en aquella sentencia interlocutoria. Se expusieron los fundamentos que permiten colocar a dicha nota en un pie de igualdad con los actos administrativos, más allá de que no revista formalmente la calidad de tal. Así se estipuló y se reitera para el caso que *"...Se presenta entonces, un supuesto de "nota decisoria", tal como las denomina la doctrina administrativista y en la jurisprudencia en la materia. Por este medio, la peticionante se anotició de la voluntad declarada por la Administración y su situación jurídica ha variado después de la respuesta a su petición (...) En este aspecto tiene dicho esta Sala, siguiendo a la doctrina del Derecho Administrativo, que "...deben considerarse... actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto..." (Julio Rodolfo Comadira, "El acto administrativo: en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos". 1ª ed. 5ª reimp. - Buenos Aires: La Ley, 2009, pág. 15/16, SD N° 67/SCA/17 y SI N°61/SCA/18)..."* (SI N° 69/SCA/18).----------

------ Que lo expuesto induce a que este Tribunal verifique su propia aptitud cognoscitiva por evidentes razones de ahorro procesal, **a fin de evitar el desarrollo de un litigio que podría culminar en la declaración de falta de jurisdicción en la sentencia definitiva, con el consiguiente dispendio para las partes**. ----------

------ Se constata que esta vez, la actora tampoco ha impugnado la "nota decisoria" que cuestiona y a la que ella le atribuye arbitrariedad e irrazonabilidad manifiestas. No obstante que alude a vicios, no incluyó en el objeto de la demanda su impugnación; y no surge de la demanda ningún pedido expreso para que se declare la nulidad de la Nota del 11 de mayo

de 2.018, que determinó el cese de la ayuda económica que aquella recibía, en virtud de encontrarse incluida en el Programa de Protección de Testigos. Ello, más allá de una alusión genérica a la sanción prevista en el artículo 33 de la Ley I N° 18 (fs. 24), cuando endilga falta de motivación; la que no alcanza para ser considerada como una impugnación en el sentido indicado. ----------

------ Ya este Cuerpo le hizo saber a la actora, en la causa que anteriormente presentó, que el ataque hacia la decisión de la Administración debe ser preciso y contundente, a efectos de derribar la presunción de legitimidad de que gozan todos los actos administrativos. Entonces, si la actora aduce que uno de ellos le ha provocado un menoscabo de derechos, su revisión por parte de esta Sala solamente procederá si se lo ha impugnado en tal sentido, lo que no ha ocurrido. ----

------ Es por ello, que en ocasión de demandar, la señora M. debió necesariamente formular, el correspondiente planteo de nulidad de aquella "nota decisoria". Ello, a efectos de remover el valladar que impide al Poder Judicial inmiscuirse en cuestiones reservadas a otro Poder del Estado (Ejecutivo), y llegado el caso, efectuar un control jurisdiccional del acto que generaría un supuesto perjuicio. ----------

------ 4. A esa conclusión se arriba considerando la amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1.990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica, que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquéllos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 – con citas de CSJN Fallos 190:142; 205:165; 291:499; 310:1014), **lo cual debe ser analizado en cada caso concreto** (SI Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9/SCA/09, 50/SCA/10 y 55 y 59/SCA/12, 33/SCA/17,entre muchas).----------
------ Así cabe exigirlo "…En los casos en que se pretende del Tribunal una declaración positiva contraria a la que el acto administrativo contiene directa o indirectamente, declaración que, en caso de estimación… sustituirá al acto anulado... con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena)". Por lo que se sigue "...la necesariedad de pedir la declaración nulidad del acto, si la pretensión alcanza justamente, a las que son consecuencias de esa nulidad…" (cfr. SD N° 6/SCA/97, 08/SCA/98, 02/SCA/02, 2/SCA/04; SI N° 02/SCA/06, 34/SCA/10). Situación que se constata en el caso.----------
------ Esto es así, siempre que "…la pretensión deviene circunscripta por

la actividad formal administrativa previa: existe un acto administrativo que creó una situación jurídica determinada con la que el justiciable está en desacuerdo y pretende modificar por vía de la acción… esta prerrogativa "hacia fuera" con que cuenta la Administración -la presunción de legitimidad- es concebida por la doctrina como uno de los pilares de nuestro régimen administrativo. Es en virtud de ella que se concibe -en principio- al acto administrativo como arreglado a derecho… esta presunción de validez acompaña a todos los actos estatales, y permite el cumplimiento de los fines públicos, que se verían de otra forma obstaculizados si les fuera antepuesto un interés individual de naturaleza privada" (SD Nº 7/SCA/09). ----------

------ Ya que los actos administrativos se presumen legítimos *iuris tantum*, lo cual "…les permite desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez, trasladando consecuentemente al particular, la carga de impugnarlo en la vía administrativa y contencioso administrativa, si quiere obtener su anulación y frenar su eficacia". Cuando el restablecimiento del orden jurídico que la Administración habría vulnerado con el dictado de determinado acto, impide a quien acciona el goce efectivo de sus derechos, desde que ese acto se presume válido, es de su declaración de nulidad y eventual extinción, sustitución o modificación, que depende que desaparezca la lesión, y resucite el objeto de la pretensión. …" (SD N° 20/95; SI N° 41/SCA/13, entre otras). -------

------ Entonces, quien acciona "…debe ser contundente y requerir de manera inequívoca la impugnación de los actos de la administración que considera violatorios de los derechos que estima le corresponden en tanto que para la resolución de la acción de condena que pretende resulta menester el análisis de su validez, cuya legitimación se presume…" (SI N° 41/SCA/13). ----------

------ 5. En consecuencia, al no haber peticionado la accionante de manera expresa que se declare la nulidad del acto administrativo involucrado en el presente caso y que contiene una interpretación del régimen en que se funda, contraria a la que propone en la demanda, será necesario removerlo y le está vedado a este Superior Tribunal Justicia pronunciarse *"ex officio"* sobre aquella. Por lo que corresponde declarar la falta de jurisdicción de esta Sala para entender en esta acción. Que no cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación; ni regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional.----------

------ 6. No obstante lo concluido, a mayor abundamiento, cabe observar que la actora no puede mantener abiertas dos vías paralelas: la administrativa y la judicial. Como se le comunicó en la nota analizada, ya se remitió su caso al Ministerio de Familia y Promoción Social. Conforme el Informe de fs. 41 y vta., requerido por el señor Presidente de este Cuerpo al arribar la causa a esta sede, efectivamente ha sido derivado su reclamo a este último Ministerio, y se encuentra gestionándose un subsidio

que se extendería por seis meses. Siendo así, no solo variaron las circunstancias que denunciara en la demanda y que tuvo en consideración al articularla; además, continúa abierta la instancia administrativa, desarrollándose un procedimiento dirigido a proporcionarle la prórroga de la ayuda económica que esperaba recibir a través de esta acción, en el cual podrá efectuar las presentaciones que considere pertinentes. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia material de esta Sala en esta "Demanda Contencioso Administrativa", de conformidad con el artículo 32 inciso 3 de la Ley V N° 3. Modifíquese la carátula en ese sentido. -----

------ **2°) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de la Sala para entender en esta acción, según lo analizado en los respectivos considerandos.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 DE MARZO DE 2.019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N° 012/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.